

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2016

FOE/D TSA/010/17/NBCU

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de noviembre de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/010/17/NBCU, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2016**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de

animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto de la obligación

NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L., en adelante NBCU, ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, CALLE 13 y SYFY, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos ambos a la referida obligación.

Este prestador forma parte de un grupo internacional de empresas cuya matriz es NBCU Media L.L.C.

Tercero. - Declaración de NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.

Con fecha 30 de marzo de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de NBCU, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2016 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA y desarrollada por Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.

- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC.
- Copia de las cuentas anuales de NBCU, correspondientes al ejercicio 2015, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por NBCU en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2015.
- Certificado de **[CONFIDENCIAL]** detallando el promedio del tiempo global anual dedicado por los Canals Syfy y Calle 13 a la emisión de series.
- Documento del **[CONFIDENCIAL]**, declarando la cuantía que esta empresa del mismo grupo que “NBCU” ha invertido en la serie **[CONFIDENCIAL]**.
- Documento de la Subsecretaría de NBCU Media L.L.C. por la que declara que la dicha empresa es la matriz tanto de NBCU como de, a través de otras dos empresas intermediarias, de **[CONFIDENCIAL]**.
- Documento emitido por el Departamento de Certificaciones del Instituto de Cine Británico por el que se certifica que la obra **[CONFIDENCIAL]** es de nacionalidad británica.
- Documento de la Subsecretaría de NBCU Media L.L.C. por la que declara que la obra **[CONFIDENCIAL]** no ha sido declarada por ninguna empresa que pertenezca al grupo de sociedades de “NBCU Media L.L.C.” a los efectos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea en otro estado de la UE.
- Documento de observaciones en el que se indica, entre otras, las siguientes cuestiones: i) que el prestador se considera temático en series; ii) la acreditación del tipo de cambio oficial entre el euro y la libra esterlina en el año 2016 publicado por el Banco de España y; iii) que se prevé que durante el mes de abril se recibirá y, por consiguiente, se remitirá a la sede de la CNMC, certificado de una firma auditora independiente confirmando la cuantía de los gastos incurridos en la producción de la serie **[CONFIDENCIAL]**.

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 20 de junio de 2017 a NBCU, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto, la notificación de los auditores del productor ejecutivo [CONFIDENCIAL] certificando el gasto incurrido en la producción de la obra [CONFIDENCIAL], dado que, al no disponer de contrato por tratarse de la financiación directa de una productora del grupo, la mera declaración jurada del responsable de negocios de la empresa [CONFIDENCIAL] no es suficiente para garantizar la inversión.

Quinto. - Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 7 de julio de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por NBCU en el que se remitía la documentación requerida.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 2 de agosto de 2017, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 7 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 27 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a NBCU el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2016. NBCU tuvo acceso a la notificación el mismo 27 de septiembre.

Noveno. - Alegaciones de NBCU al Informe preliminar

NBCU no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de NBCU de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas

obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBCU en el ejercicio 2016, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, se comprueba que NBCU ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2015.

Segunda. - Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático de series de televisión declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones realizadas de sus emisiones en este ejercicio, dado que el resultado conjunto de los canales CALLE 13 y SYFY arrojan un porcentaje de ficción de **[CONFIDENCIAL]**.

Tercera. - En relación con las obras declaradas

NBCU ha realizado en el presente ejercicio una única inversión. En concreto, ha declarado la inversión realizada por la productora del Grupo al que pertenece NBCU: **[CONFIDENCIAL]**, para la producción, por esta última de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Para la verificación de esta inversión, NBCU aportó copia de un certificado en inglés del **[CONFIDENCIAL]**. Este documento se consideró insuficiente a todos los efectos. Al no disponer de contrato por tratarse de la financiación directa de una productora del grupo, la mera declaración jurada del responsable de negocios de la empresa **[CONFIDENCIAL]** no es suficiente para garantizar la inversión, puesto que se trata de una empresa del grupo y, por lo tanto, susceptible de falta de imparcialidad.

A este respecto, se debe señalar lo que menciona el artículo 15.3 del Real decreto 988/2015:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al

efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación”.

Si bien es cierto que, a tenor de este artículo, el certificado del productor sería válido a efectos de la acreditación, hay que matizar esta interpretación, ya que solo debe ser aplicable en este sentido cuando el productor ni forma parte del mismo grupo empresarial ni tiene intereses económicos ni comerciales de ningún tipo que puedan verse afectados por dicha declaración. En el caso de NBCU, y como ya se ha explicado, al ser el productor otra empresa del mismo grupo, se considera necesaria una acreditación independiente, concretamente, el certificado de una firma auditora independiente que confirme la cuantía declarada.

Por este motivo se requirió a NBCU la notificación de los auditores del productor ejecutivo **[CONFIDENCIAL]** certificando el gasto incurrido en la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 7 de julio de 2017 NBCU remitió notificación de **[CONFIDENCIAL]** en el que se especificaba que el gasto final ascendía a **[CONFIDENCIAL]** esterlinas, acompañado de un escrito de la propia NBCU en el que se explicaba la variación en la cuantía final respecto a los datos previamente declarados, siendo los gastos finales incurridos en la producción de la serie los indicados por la empresa auditora.

También se aportan sendos documentos acreditativos de la nacionalidad británica de la obra y de la no declaración de esta obra por ninguna otra empresa del grupo NBCU Media L.L.C. en otro estado de la UE a efectos de cumplir con obligaciones similares a ésta.

Una vez analizadas las alegaciones y los documentos aportados como respuesta al requerimiento, se debe estimar el cómputo la obra alegada por NBCU a los efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2016, tomando como cifra final la declarada por la empresa auditora **[CONFIDENCIAL]** y reconocida por NBCU que asciende a **[CONFIDENCIAL]** esterlinas¹, no así la declarada inicialmente por NBCU que estaba fijada en **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por NBCU, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2015, así

¹ Que asciende a **[CONFIDENCIAL]**, tras aplicar el tipo de cambio entre la libra y el euro cuyo extracto del Banco de España también aporta NBCU.

como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa NBCU.

Primera. - En relación con la inversión realizada por NBCU

NBCU declara haber realizado una inversión total de 16.641.845 € en el ejercicio 2016, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11 Series de televisión europeas, durante la fase de producción.	16.641.845,00 €	16.641.845,00 €
TOTAL	16.641.845,00 €	16.641.845,00 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por NBCU, y considerando que este prestador es temático, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2015

- Ingresos declarados y computados20.444.708,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 1.022.235,40 €
- Financiación computada 16.641.845,00 €
- Excedente**.....15.619.609,57 €

Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. NBCU solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado, sin embargo, al no arrojar en éste resultados deficitarios, no es posible el ejercicio de la compensación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2016, NBCU ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 15.619.609,57 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.